

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Asunto: Conflicto de competencia

Radicado: 23-001-22-14-000-2023-00275-00 **Folio:** 542-23

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA** y el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria – Anulación y cancelación de registro de nacimiento por doble inscripción, iniciado por **YOSIANY MARÍA FERRER JULIO**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

La parte activa presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria para cancelación de Registro Civil de Nacimiento, la cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, quien mediante proveído de fecha dos (29 de mayo de 2023, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Montería.

Una vez efectuado el reparto por parte de la Oficina Judicial, correspondió su asignación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería-Córdoba, el cual profirió auto declarándose incompetente para conceder la demanda y planteó conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES.

En el presente caso el debate se centra en determinar si la competencia de conocer el proceso de jurisdicción voluntaria, está en cabeza del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, o si, corresponde al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería-Córdoba.

En primer lugar, debe indicarse que el Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería Córdoba, aduce que no es competente para conocer del presente asunto indicando que son los jueces civiles municipales quienes conocen de la cancelación del registro civil, mientras que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería-Córdoba, manifiesta que revisado el proceso evidencia que la solicitud pretendida altera el estado civil de la parte actora, por tanto, su competencia corresponde a los jueces de familia.

Así las cosas, comiencese por indicar que el estado civil de una persona es *"su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"* (Decreto 1260 de 1970 art. 1º)

Del mismo modo, en el decreto referenciado se establece que en materia de corrección de los errores que se incurrieran en las inscripciones y actos relacionados con el estado civil solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Por su parte, el artículo 577 numeral 11 del CGP, dispone: *"Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"*.

Y, frente a la competencia de los jueces civiles municipales y jueces de familia en primera instancia sobre las correcciones y demás asuntos relacionados con el estado civil, dispone en los artículos 18 y 22 ibidem, lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios".

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Ahora bien, resulta dable indicar que en el caso sub examine la parte actora presenta demanda de jurisdicción voluntaria para la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fonseca, la Guajira el día 14 de noviembre de 2013, con NUIP 1120750485 -indicativo 50085381 y se tenga como única identificación el segundo registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería-Córdoba en fecha 20 de septiembre de 2018, NUIP 1067972190 y el indicativo 56640931, ello por cuanto, en el primer registro contiene datos erróneos y equívocos en el nombre, fecha de nacimiento, tipo sanguíneo, entre otros.

De este modo, al verificarse el primer registro civil de nacimiento expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fonseca-la Guajira el día 14 de noviembre de 2013, establecen los siguientes datos:

Nombre	Yosianys María Mendoza Ferrer
Fecha de nacimiento	24 de enero de 2005
Datos de la madre	Nerys María Ferrer Julio
Datos del padre	Ermin José Mendoza Sierra

Por su parte, el segundo registro expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montería-Córdoba en fecha 20 de septiembre de 2018, NUIP 1067972190 y el indicativo 56640931, dispuso la siguiente información:

Nombre	Josiany Maria Ferrer Julio
Fecha de nacimiento	25 de noviembre de 2004
Datos de la madre	María Concepción Ferrer Julio
Datos del padre	Sin datos

De ahí que, se logre concluir que la solicitud de anulación y cancelación del primer registro efectuado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fonseca, afecte el estado civil de la parte activa, puesto, este contiene datos distintos a los consignados en el segundo registro de nacimiento, es decir, no sería simplemente una corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas como lo prevé el art. 18 del CGP, puesto, con la anulación del primer registro cambiaría nombre, fecha de nacimiento, incluso el nombre de los padres, es decir, tal circunstancia altera el estado civil de la actora, por tanto, la competencia sería del juzgado de familia tal como lo dispone el art. 22 numeral 2 del CGP.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en pronunciamiento de vieja data AC1047-2015 M.P Jesús Vall de Rutén Ruiz, al resolver un conflicto de competencia para conocer de un proceso de jurisdicción voluntaria, adoctrinó:

"En primer lugar, resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar¹ el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria², sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.

A este respecto ha señalado la Corte:

«La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01)."

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que la competencia para dirimir el proceso de jurisdicción voluntaria para anulación y cancelación de registro civil de nacimiento es el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, por las razones anotadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba.

SEGUNDO: Enviar la presente actuación a la unidad judicial arriba enunciada para que continúe con el trámite de ley.

TERCERO: Comuníquese a los interesados, incluyendo al Juzgado Cuarto Civil Municipal, para que tenga conocimiento sobre lo aquí resuelto.

**Notifíquese y Cúmplase,
Magistrado**

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf0ea31d22c903e84b2fe721c50c17dda838c39583e499505c3a1f20855ee8**
Documento generado en 16/01/2024 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Sucesión intestada

Radicado: 23-001-31-10-001-2023-00007-01. **Folio:** 469-23

Procede la Sala a resolver en torno a la solicitud de desistimiento del recurso presentado por parte demandada dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por **FREDY BUENDIA SERRANO** contra **LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA Y OTROS**.

I. CONSIDERACIONES

I.I Estando el proceso de la referencia al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, el apoderado judicial de sujetos demandados, presentó escrito manifestando:

"El suscrito formuló subsidiariamente RECURSO DE QUEJA contra el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 4 de septiembre de 2023, el cual a la fecha se encuentra en su despacho para definir.

Es así entonces como acudo a su despacho con el objeto de RENUNCIAR a la QUEJA que en su oportunidad y dentro de los términos de ley formule contra el auto antes mencionado.

En consideración a lo anterior, solicito aceptar la Renuncia y en consecuencia hacer devolución de las piezas procesales que surtieron el recurso."

En este orden de ideas, una vez revisado el plenario se observa que los demandados facultaron al Dr. Rafael C. Mendivil Guzmán, para efectos de presentar recursos, los mismos que pueden desistir, a la luz del art. 316 del C.G.P, de este modo, se considera procedente la solicitud de desistimiento del recurso por cumplirse con los presupuestos exigidos para ello, es decir, fue presentado por la parte recurrente, y la misma está desistiendo de el, por lo tanto, se accederá a lo pedido.

No se condenará en costas por no encontrarse causadas.

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2023, dentro del proceso de sucesión intestada, promovido por **FREDY BUENDIA SERRANO** contra **LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA Y OTROS.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a52817519b99faa6973e513833124faa67a49ee1f1efd3c7c13ee64ddacaf**
Documento generado en 16/01/2024 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-31-10-002-2018-00449-03 Folio 501-23

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide sobre la recusación presentada por la parte demandada, señor **GUILLERMO PRECIADO LORDUY**, contra la señora **JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, DRA. YINA BERNADA OLIVARES MUÑOZ**, para conocer del presente proceso.

I. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

La parte en mención invoca como causales de recusación, la previstas en los numerales 8º y 9º del artículo 141 del CGP, pues, sostiene que elevó queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, y en contra de la operadora judicial que conoce del asunto.

II. CONSIDERACIONES

II.I. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundada la recusación presentada contra la señora Juez Segundo de Familia del Circuito de Montería, al invocar las causales 8º y 9º prevista en el artículo 141 del C.G.P.

II.II. DECISIÓN SOBRE LA CAUSAL 9 DE RECUSACIÓN

De entrada se advierte la improsperidad de la causal de recusación invocada por la pasiva, señor Guillermo Preciado Lorduy, contra la señora Juez Segundo del Circuito de Familia de Montería, dra. Yina Bernarda Olivares Muñoz, para seguir conociendo del presente proceso. Esto es debido a que, los hechos alegados como fundamento para apartar del conocimiento del proceso a la juzgadora, ya fueron objeto de escrutinio judicial en oportunidad anterior, mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de 2023 (Folio 241-23), donde se resolvió:

"Lo anterior permite tener certeza de la improcedencia de la solicitud, puesto el interesado estuvo actuando después de conocer los hechos que lo llevaron a presentar la recusación, es decir, aun conociendo los hechos desde el año 2021, actuó con normalidad durante el proceso, como se observa en el plenario diferentes solicitudes presentadas por el Dr. Preciado Lorduy, y en ninguna hace mención de los hechos que hoy son objeto de debate. Por todo lo anterior, no existe otro camino que rechazar de plano la solicitud de recusación, como lo impone el citado artículo 142 del C. G. P."

Puesta, así las cosas, deberá estarse a lo resuelto por esta judicatura en aquella calenda, se pasa a examinar si se configuró la causal octava de recusación invocada.

II.III. DECISIÓN SOBRE LA CAUSAL 8 DE RECUSACIÓN

La institución de los impedimentos o recusaciones, buscan separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales estipuladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor, de tal forma lo ha manifestado nuestra Corte Constitucional de la siguiente manera ¹*"el régimen de impedimentos y recusaciones es un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos"*.

En el sub lite, el cargo formulado contra la señora juez, es el señalado en el numeral 8, artículo 141 C.G.P, el cual reza:

"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".

Como lo anticipó la señora Juez de Instancia en el auto que declara improbadamente la solicitud de recusación estudiada, el interesado, eligió erróneamente la causal invocada para apartar a la funcionaria judicial del conocimiento del proceso, ya que tratándose del numeral 8 ejusdem, la norma es clara en exigir, que haya sido el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, quien haya formulado la denuncia penal o disciplinaria, en contra de las partes; supuesto fáctico que dicente con el alegado para fundamentar la recusación y, es que, quien presuntamente activó el poder sancionatorio del estado, fue la parte, en contra de la juzgadora de instancia.

Es decir, lo expuesto como fundamento de la recusación encuadra en lo descrito en el numeral 7º, el cual reza:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

En este sentido, su configuración no es objetiva, es decir, su procedencia dependerá, de que la "denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación". Supuestos facticios sin los cuales no puede salir adelante.

De allí que, también deba declararse la improcedencia de la recusación, ya que, los hechos que motivaron a la parte demandada a denunciar disciplinariamente a la juzgadora, se originaron dentro del proceso de la referencia, y no en otro, por lo cual, la solicitud no cumple con la primera exigencia normativa prevista en el numeral 7º ibídem, para que la señora juez de instancia sea apartada del conocimiento del proceso

Por otro lado, tampoco se encuentra acreditado dentro del plenario que la funcionaria judicial se encuentre formalmente vinculada al proceso disciplinario, inclusive, se encuentre en etapa de indagación, pues, a decir verdad, en plenario solo se encuentra consignada evidencia de la interposición de la denuncia, mas no hay certeza, a lo menos de que la autoridad competente haya recepcionado la querella.

Así que, se declarará infundada la recusación presentada por la parte demandada.

De igual forma, no se impondrá la sanción prevista en el art. 147 del C.G.P, por no evidenciar mala fe, teniendo en cuenta que, además de la solicitud de apartamiento del conocimiento del litigio presentó recurso de reposición por no encontrarse inconforme con la decisión, en ese sentido no se advierte un actuar dilatorio, sino en definitiva una inconformidad con la decisión tomada.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, es la segunda vez que, el recusante realiza esta solicitud, que, aunque, enunciando causal nueva, advierte los mismo hechos, por lo cual se exhorta a la parte recusante, abstenerse de recusar a la Juzgadora de Instancia, por el simple hecho, de estar en desacuerdo con las decisiones judiciales que expone la judicatura, teniendo en cuenta que, existe para aquellas inconformidades, herramientas judiciales idóneas para rebatir lo emitido por el Juzgador.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia – Laboral;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación formulada bajo la causal novena contra la Doctora Yina Bernarda Olivares Muñoz, titular del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada bajo la causal séptima contra la Doctora Yina Bernarda Olivares Muñoz, titular del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería para conocer del presente proceso.

TERCERO: NO IMPONER la sanción prevista en el art. 147 del C.G.P

CUARTO: EXHORTAR a la parte recusante, abstenerse de recusar a la Juzgadora de Instancia, por el simple hecho, de estar en desacuerdo con las decisiones judiciales que expone la judicatura, teniendo en cuenta que, existe para aquellas inconformidades, herramientas judiciales idóneas para rebatir lo emitido por el Juzgador.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8804149fdcf72c81279378913b7273ce1a3a40aa36b533618ad9550c7e86e2a1**

Documento generado en 16/01/2024 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 002- 24
Radicación n.º 23 162 31 03 001 2017 00389 01

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 22 de enero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 23 al 29 de enero de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 30 de enero al 05 de febrero de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94ec2c73884b3fced674450530104be17393c1b7020ddc91931e961e66083b**

Documento generado en 16/01/2024 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 563- 23
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2019 00363 01

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 22 de enero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 23 al 29 de enero de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 30 de enero al 05 de febrero de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf4191847122baf52b17e6536b26f5169fa44173af3f26fe6062b719b56c725**
Documento generado en 16/01/2024 09:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 567- 23
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2022 00184 02

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Porvenir S.A.)

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 22 de enero de 2024, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente del 23 al 29 de enero de 2024. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir, desde el 30 de enero al 05 de febrero de 2024.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fc45d117e140b9529e6007e4c1084b432c41933deb0020e6273105a93f4eac**

Documento generado en 16/01/2024 09:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 559-23
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00137 01

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, se percatan los suscritos que se encuentran impedidos, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. norma que a la letra dispone:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la Figura jurídica de los impedimentos

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de

derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. De la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

El numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., a la letra señala:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Pues bien, a pesar del carácter subjetivo que implica la enemistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. ***Tal sentimiento debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad***, es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Así lo ha entendido la Corte, entre otras, en el proveído **AP5282-2017**, radicado bajo el número **50910** del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en donde sobre el tema puntual adujo:

“La amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la

ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y, (ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación (CSJ AP7229-2015, 10 dic. 2015, rad. 47214 y STP4771-2017, 4 abr. 2017, rad. 91276)”.

En ese orden, cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia; igualmente que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues la misma no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Ahora, para la estructuración de esta causal, lo determinante es el sentimiento de animadversión que el juez esgrima respecto de quien se alega la causal, indistintamente si el sujeto procesal tenga o no esa misma perturbación emocional, pues, quien va a fallar al final es el enjuiciador. Ello con fundamento en lo dicho por la Sala de Casación Penal, pues en auto AP7717-2016, expresó:

“En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa”.

Asimismo, lo indicado en el auto APL1993-2019 de 28 de mayo de 2019, cuando sobre el tema precisó:

“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».2

Y, a su turno la Honorable Sala de Casación Penal ha expresado que la causal de impedimento en referencia:

*“Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso- (...)**”. (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618–2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756–2015, 30 sep. 2015, rad. 46779). Se destaca y se subraya.*

Dicho lo anterior, resulta diáfano que la causal aludida se configura en el sub examine, por cuanto figura como apoderado judicial de la parte actora el Dr. Francisco Meléndez Lora, profesional del derecho con el cual con el paso del tiempo se ha generado un desafecto mutuo, el cual ha llegado a concretarse en una enemistad grave.

La causal de impedimento alegada, nos obliga a declararnos impedidos, en aras de que exista transparencia dentro del proceso, pues debido a la presencia del togado en cuestión, no podríamos obrar con la imparcialidad y objetividad exigidas por las normas constitucionales y legales; ello aunado a la intimidación que el litigante pretendió ejercer en contra de estos enjuiciadores, tal como lo pasamos a exponer:

En lo que se refiere al Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta, instauró denuncia penal por el presunto delito de prevaricato por acción, según hechos que en otra oportunidad fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y frente a los cuales desistió con posterioridad, infiriéndose el intento de amedrentar y de paso persuadir a una decisión, conducta irrespetuosa y reprobable desde todo punto de vista, en tanto un litigante debe tender como única arma de lucha la argumentación jurídica para persuadir al fallador.

Asimismo, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 2013-00137 folio 373-19, el Dr. Meléndez Lora, como apoderado del demandante, a fin de separar a los doctores Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas del conocimiento del proceso, indicó que los denunció disciplinariamente, porque en su sentir se había prejuzgado y

prevaricado por expresar en una audiencia que, se surtía la consulta a favor de la entidad territorial demandada (art. 69 CPT y SS) y por decretar una prueba de oficio, que era necesaria para tomar la decisión correspondiente.

Posteriormente, fuimos notificados de solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicitud está radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, actuando como apoderado judicial del demandante Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca “la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020”, segunda instancia que se surtió en este Tribunal y de la cual participamos. Esta diligencia de conciliación se verificó el 24 de mayo hogaño, ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021).

Igualmente, los doctores Borja Paradas y Álvarez Caez, recibieron notificación por parte de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la apertura de indagación preliminar dentro del proceso disciplinario con rad. 11001010200020190279100, en su contra, que tiene como fuente una queja disciplinaria presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, actuación disciplinaria ésta que fue terminada y donde se compulsó copias para investigar otros hechos.

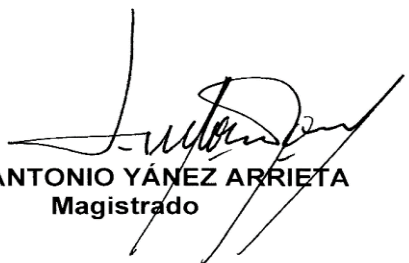
Conforme a lo expuesto, sin lugar a dubitación alguna, se estructura la causal de impedimento en comento, por cuanto, el sentimiento de animadversión que se ha generado en nosotros tiene la virtualidad de empañar nuestra imparcialidad, en consecuencia, resulta pertinente separarnos del conocimiento del asunto.

Visto lo anterior, se evidencia un evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de los suscritos, por lo que, corresponde apartarnos del conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se ordena remitir el asunto al H.M Rafael Mora Rojas, para que resuelva sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

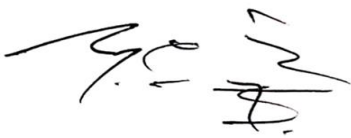
LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 009-2024
Radicación n.º 23 162 31 84 001 2023 00137 01

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por la señora **CLEOFÉ ESTER CORCHO PÉREZ** contra los señores **DOMINGO DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ** y **ALAN JERÓNIMO GARCÍA HERNÁNDEZ**, en calidad de herederos determinados del finado **DOMINGO RAMÓN GARCÍA SOTO**.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la demandante solicitó como medio de prueba, entre otros, la recepción de los testimonios de los señores *Luis Oswaldo Corcho Pérez, Liduvina del Socorro Borbuttin de Cardona, Wilder de Jesús Goenaga, José Felipe Petro Negrete, Luz Marina Corcho Pérez y María Teresa Ardila García*.

II. AUTO APELADO

El *A-quo* mediante proveído adiado 27 de noviembre de 2023, resolvió entre otras cosas, negar las pruebas testimoniales de *Luz*

Marina Corcho Pérez, Luis Oswaldo Corcho Pérez, Liduvina del Socorro Borbuttin de Cardona y José Felipe Petro Negrete.

Como fundamento de su decisión, el juzgador indicó que los testimonios antes mencionados no fueron pedidos tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, en consonancia con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en su sentencia con radicado No. 93017 (sic).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la vocera judicial de la accionante impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que en el acápite de petición de pruebas se identificó plenamente a los testigos que fueron negados, asimismo, se señaló su dirección donde debían ser citados y que depondrían sobre la totalidad de los hechos de la demanda, en razón a la cercanía y familiaridad con las partes. Aludió que, si en gracia de discusión se tuviera como incumplido el último requisito del inciso primero del artículo 212 del C.G.P., tal situación no es motivo para negar la prueba testimonial según jurisprudencia del Consejo de Estado, de igual manera, citó la sentencia STC7930-2019 de la Corte Suprema de Justicia donde se acogieron los argumentos del Tribunal accionado, que sustentaron el decreto de pruebas testimoniales sin exigir estrictamente dicho requisito. Por lo anterior, solicita la revocatoria del numeral cuarto del auto recurrido.

La anterior decisión fue confirmada por el *A quo* en trámite de reposición y, por ende, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos

320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté - Córdoba, que resolvió negar algunas pruebas testimoniales solicitadas por la accionante.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está de más recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se negó el decreto de una prueba, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses de la parte accionante, dado que se le negaron algunas pruebas deprecadas; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Erró el A-quo al negar la recepción de los testimonios de los señores Luis Oswaldo Corcho Pérez, Liduvina del Socorro Borbuttin de Cardona, Luz Marina Corcho Pérez y José Felipe Petro Negrete, por incumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.?*

4.3. Formalidades de las pruebas testimoniales.

Tenemos que el artículo 212 del C.G.P. establece claramente los requisitos que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al Juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el inciso 1º del artículo en mención consagra que:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”. (Subrayas de esta Sala)

Por consiguiente, de la lectura de la norma expuesta, se concluye que el estatuto procesal vigente impone una carga argumentativa

adicional al solicitante de la prueba testimonial, es decir, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral mediante sentencia **STL5767 de 2021** radicación No. 93017 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, sostuvo lo siguiente:

“(...) Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que el demandante principal CESAR JOAQUÍN MEJÍA LEMUS solicitó en su libelo introductorio que se decretara como prueba los testimonios de los señores Juan Carlos Gómez Delgado, Luis Fernando Granda Melo, Albeiro Martínez Henao, Medardo Antonio Martínez Henao, Adalberto Martínez Henao y Elio Gentíl Cerón Ramos, "con el objeto de que declaren sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda como de la contestación de la misma".

A su vez, en la contestación de la demanda de reconvenición, pidió que se decretaran los testimonios de Matilde Calle Calle, Carlos Tulio Victoria García, Héctor Torres, Jafet Piedrahita Casierra y Didier Victoria Peralta, "con el objeto de desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvenición".

Tales pruebas fueron negadas por la juez de primera instancia, tras considerar que no se había enunciado de manera concreta el objeto de las mismas.

Bajo este contexto, pronto se advierte que la impugnación no está llamada prosperar, pues si bien anteriormente se admitía que los solicitantes enunciaran como objeto de la prueba circunstancias abstractas, como por ejemplo "la demostración de los hechos enunciados en la demanda", por considerarse un relato sucinto de la misma; a la luz del Código General del Proceso dicha tesis ya no es aplicable, en la medida que el análisis de la pertinencia de los testimonios implica un estudio riguroso, cuya base es precisamente la enunciación concreta del objeto de la prueba por parte del interesado." (Subrayas de esta Sala)

Ahora bien, en el presente caso se observa que la demandante solicitó como pruebas los testimonios de los señores *Luis Oswaldo Corcho Pérez, Liduvina del Socorro Borbuttin de Cardona, Luz Marina Corcho Pérez y José Felipe Petro Negrete*; individualizando en debida forma cada uno de los mencionados, con su respectivo número de identificación, domicilio y correo electrónico, sin embargo, omitió enunciar concretamente los hechos objeto de tal prueba, limitándose a manifestar que dichas personas podrán testificar sobre los hechos de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, determina esta Sala que, no le asiste razón a la parte apelante, pues, lo pretendido no cumple en su totalidad con el requisito de concreción exigido en el inciso 1º del artículo 212 del C.G.P., es decir, no se enunció concretamente el objeto de la prueba por parte del interesado, por el contrario, dicha solicitud de pruebas fue genérica e indeterminada, de ahí que hay lugar a negar el decreto de éstas. Este criterio ya ha sido acogido por esta Judicatura en similar caso, resuelto mediante providencia de fecha diciembre 19 de 2022 radicado **No. 23 182 31 84 001 2021 00085 01 Folio 475-22**, con ponencia de este servidor.

Así las cosas, considera esta Sala que no erró el Juez en su pronunciamiento, por cuanto su proveído está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del Juez, pues, resulta acertada la tesis adoptada por éste, consistente en negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por no cumplir con lo dispuesto por el legislador en el artículo 212 del C.G.P., norma que impone el deber de especificar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, aspecto que no fue tenido en cuenta por la parte accionante, al momento de exponer la finalidad misma de las testimoniales requeridas en el proceso.

4.5. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado. No se impondrán costas por no haberse causado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 27 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por **CLEOFÉ ESTER CORCHO PÉREZ** contra **DOMINGO DE JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ** y **ALAN JERÓNIMO GARCÍA HERNÁNDEZ**, en calidad de herederos determinados del finado **DOMINGO RAMÓN GARCÍA SOTO**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae8d64447f4768fc42e78e59d0c5138fd6767caecf81e8be3dd9c0ac860bbce**

Documento generado en 16/01/2024 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2022 00285 01 **FOLIO 560-23**

DEMANDANTE: CARMEN ELENA BULA OVIEDO

DEMANDADOS: COLFONDOS, COLPENSIONES y OFICINA DE BONOS
PENSIONALES MIN HACIENDA.

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 560 -23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2020 00053 02 **FOLIO 562-23**

DEMANDANTES: AIXA ELENA MENDOZA FIGUEREDO

DEMANDADO: PORVENIR S.A, COLFONDOS, COLPENSIONES

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas COLFONDOS, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 06 diciembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico:

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 562-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23-162-31-03-001-2010-00099-01 **Folio** 002/23

DEMANDANTE: HERNAN RICARDO ESCALANTE LOPEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS.

Montería, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 09 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado